

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 152 de 2 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.432.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

La Diputación provincial en sesión de 3 del actual, acordó que el cargo de practicante del Hospital provincial de San Juan de Dios, se provea en definitiva por oposición.

En ejecución del acuerdo de referencia, he acordado con esta fecha, que los ejercicios de oposición para proveer la citada plaza de practicante se celebren ante el Tribunal nombrado para los de Médicos del Cuerpo de la Beneficencia provincial, que empezará a actuar en 15 de Junio próximo.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes con los documentos correspondientes en la Secretaría de este Gobierno de provincia hasta el día 14 del citado mes de Junio próximo.

Las condiciones de los opositores y los ejercicios de oposición serán las establecidas en el reglamento de 26 de Mayo de 1880, en el que se dispone que el servicio de practicante será desempeñado por individuos que tengan el título de Ministros, y que las oposiciones consistirán en un sólo ejercicio de escritura, sistema métrico, anatomía topográfica, cirugía menor y apósito y vendajes.

Todo lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos legales.

Murcia 31 de Mayo de 1900.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Número 2.445.

AJUSTES DE ALCANCES

Circular.

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería San Quintín núm. 47, con fecha 27 de Mayo último, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Considerando que por la dificultad de comunicaciones, habrá pueblos enclavados en la jurisdicción de esa provincia que tan dignamente V. E. gobierna, en los que residan soldados que en la isla de Cuba sirvieron en este batallón, y que por tal causa no haya llegado a conocimiento de los interesados la Real orden circular de 7 de Marzo último, inserta en el «Diario oficial del Ministerio de la Guerra», núm. 53, del día 9 del mismo, que trata del ajuste y pago de alcances, tanto a licenciados como fallecidos o sus causahabientes, así como que, por virtud de la citada soberana disposición y otras dictadas al efecto, queda subsistente el Real decreto de 16 y Real orden de 18 de Marzo de 1899, (D. D. O. O. números 61 y 62) para por éste, poder solicitar las cinco pesetas por mes de campaña, como saldo definitivo de sus alcances; me permito rogar a V. E. se digna dar sus superiores órdenes a fin de que en el *Boletín oficial* de ese centro, se publique una circular al efecto, para que de este modo, todos los interesados que residan en esa provincia, tengan de ello conocimiento y puedan desde luego promover instancia que deberán dirigir a esta Comisión liquidadora, expresando en ella claramente y sin que deje lugar a duda, la disposición de las dos citadas a que se acogen para el cobro de sus alcances.—Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona 27 de Mayo de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Bruna.»

En su virtud, recomiendo con eficacia a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan lo conveniente, a fin de que por todos los medios posibles, llegue a conocimiento de los interesados que residan en sus respectivos términos municipales, cuanto se previene en el preinserto escrito.

Murcia 2 de Junio de 1900.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Número 2.390.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.725.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. Angel Bruna Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Panchito*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y en sitio conocido con el nombre de Cabezo Gordo, diputación de Camachos; lindando por el N. y E. con la mina «San Fulgencio»; por el S. con «Caridad», y por O. registros «La Caida», núm. 13.829 y «Resurrección», núm. 13.865; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo entrante de la mina «San Fulgencio»; y desde dicho punto se medirán al O. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 300; segunda a tercera E. 200, y tercera a punto de partida N. 300 metros. Aspira al terreno que perteneció a la mina «Ntra. Sra. del Rosario».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.420.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.726.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Victoria Rostán de Rueda, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Amparo*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el sitio conocido por la umbría del Maticán, en el Barranco de Valverde, falda de la Lobera, en tierras de Victoria Asensio, diputación del Ramorete; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de una Morra que hay a Levante de una pequeña roza que existe en el Collado de la Morra del Maticán, como a unos 20 metros de distancia de la cúspide de dicha Morra; y desde dicho punto de partida se medirán a L. 200 metros fijándose la primera estaca; primera a segunda N. 250; segunda a tercera P. 400; tercera a cuarta M. 400; cuarta a quinta L. 400, y quinta a primera 150 metros; comprendiéndose en esta designación diez y seis pertenencias a que han sido aumentadas las solicitadas según instancia de fecha 21 del actual.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.392.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.698.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Bueno Martínez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y siete pertenencias para la mina denominada *Los Buenos*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sita en el paraje del Cabezo de la Silla, diputación de Alumbres; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Antonia», y se medirán al O. 100 metros y se pondrá la primera estaca; primera a segunda N. 500; segunda a tercera O. 300; tercera a cuarta N. 100; cuarta a quinta O. 100; quinta a sexta S. 1.200; sexta a séptima E. 400; séptima a octava N. 400; octava a novena E. 400, y novena al punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que los aspirantes á ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas puedan concurrir á las oposiciones que en su día han de celebrarse para cubrir las vacantes que existen en la escala inferior del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el día 2 del próximo mes de Julio de principio, en el local de esa Dirección, el examen previo á que se refiere el artículo 10 del reglamento del Cuerpo, á cuyo efecto se publicarán los avisos correspondientes en la «Gaceta» y en el *Boletín oficial* del ramo; habiéndose servido ordenar al propio tiempo que el Tribunal de examen se constituya bajo la presidencia del Subdirector primero de ese Centro con los Señores D. Antonio Fidalgo, Subdirector primero de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; D. Julio de Santiago y Sáenz Diez, Inspector general de Aduanas; D. José Garcés, Jefe de Negociado de las mismas; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico Central, y D. Manuel Ujiedo, Oficial de esa Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente instruido en esa Dirección general sobre ampliación del art. 28 del vigente reglamento de 30 de Marzo último para el cumplimiento de la ley estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, declarando que serán de abono como minoración de utilidades á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado las sumas destinadas á la amortización y al pago de intereses de sus obligaciones hipotecarias:

Resultado que motiva la propuesta la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de esta provincia por ofrecerle duda la estricta aplicación del precepto contenido en el referido art. 28, cuyo tenor literal, en su disposición 2.ª, establece en absoluto que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos, cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas:

Resultando que, á juicio de la oficina consultante y de esa Dirección general, en las Sociedades que explotan concesiones que deban revertir al Estado interesa, cuando llegue el momento de la incautación, que exista el menor número de obligaciones pendientes, y por ese Centro directivo se invoca, como precedente que abona la deducción de dichas sumas el precepto contenido en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial:

Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en la naturaleza y condiciones de la materia objeto de gravamen hasta el punto de prescindir de las bases ya establecidas como norma para la determinación de las sumas sujetas al pago de contribuciones:

Considerando que, en el caso

consultado, los precedentes del reglamento de la contribución industrial habían fijado ya, como base para la exacción del tributo, que las sumas destinadas á la amortización y pago de intereses de obligaciones, respecto de las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, eran deducibles para la determinación de las utilidades que eran objeto del pago de contribución, y, por consiguiente, si no hay razón en que apoyar un criterio distinto, lógico es sostener el mismo de antiguo sancionado:

Considerando que los intereses tienen el carácter de remuneración del capital prestado, y por lo tanto, han de conceptuarse como gastos obligatorios que nunca pueden merecer el concepto de utilidades:

Considerando que la amortización es igualmente un gasto necesario que libera á la Sociedad de la obligación contraída al levantar fondos para realizar el objeto social, y tampoco cabe estimar como utilidades las sumas que se destinen al pago de tan preferente atención; y

Considerando que sujeto el obligacionista al pago del impuesto de utilidades sobre los intereses que por tal concepto perciba, resultaría que si el importe de dichos intereses no se dedujera ó descontase al efecto de determinar la utilidad líquida que la Sociedad obtiene, esa misma suma tributaria dos veces por el mismo concepto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se consideren deducibles, al efecto de liquidar el impuesto sobre utilidades, las sumas que destinen al pago de amortización é intereses de las obligaciones hipotecarias las Sociedades que explotan concesiones que deban revertir al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La situación creada por la pérdida de nuestras colonias á los funcionarios del Estado que en ellas servían, hizo necesaria la adopción de medidas encaminadas á declararles la excedencia y derecho para ocupar en la Península cargos iguales á aquellos de que procedían, pero sin que en tales medidas fuera incluida la clase de Escribanos de actuaciones.

Causa de ello fué, sin duda, la diversa legislación que regulaba á dicha clase, según se tratara de Ultramar ó de la Península, puesto que allí se aplicaba el Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, y aquí viene rigiendo el orgánico del Cuerpo, de 20 de Mayo del mismo año, que establece el ingreso por examen, sin reconocer derecho alguno á los Escribanos de Ultramar; y como el Gobierno considera que si no es de justicia legal positiva, es de manifiesta equidad poner á estos funcionarios en condiciones legales para ingresar en la carrera de Escribanos de la Península, debe remediar en lo posible la situación de muy reducido número que reclama colocación, y que de no accederse á su solicitud serían acaso los únicos que, habiendo perdido sus cargos por

laudables estímulos de patriotismo, quedarían excluidos del ingreso en la respectiva carrera de la Península.

A evitarlo tienden las disposiciones del presente decreto en favor de aquellos Escribanos que, habiendo desempeñado el cargo en condiciones legales, permanecieron fieles á sus juramentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Atendiendo las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de Cuba y Puerto Rico que hubiesen obtenido sus nombramientos con sujeción á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ó según lo dispuesto en el art. 238 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, con las condiciones exigidas en el art. 242 de la misma, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los concursos de traslación establecidos en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, en Escribanías vacantes de igual categoría á la que hayan servido, siempre que no la hubieran abandonado hasta el momento de terminar la soberanía española en Ultramar.

Art. 2.º Igualmente y en la misma forma será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los Escribanos de Filipinas, aun cuando lo hubiesen sido con carácter de interinos, si acreditasen cuatro años no interrumpidos de servicios en sus respectivos destinos.

Art. 3.º Quedan excluidas de las disposiciones de este decreto las vacantes que hayan de proveerse en los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 21 del actual;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las visitas de inspección deberán referirse principalmente á los conceptos siguientes: estado actual de la Administración de justicia en el Tribunal que haya de ser visitado; información relativa al personal del mismo; resoluciones que inmediatamente debieran adoptarse; reformas que pudieran tenerse presentes en una nueva organización judicial.

Sugundo. En el primero de los conceptos expresados se comprenderán, entre otros particulares, los relativos al número de pleitos, causas y asuntos de todas clases, de

que anualmente conoce el Tribunal, con expresión de los que existan pendientes, horas destinadas al despacho de ellos, resultado del libro de asistencias, puntualidad en la celebración de juicios y cuanto del régimen interior pueda relacionarse con el buen servicio de la Administración de justicia; ejecutorias que estén sin cumplimentar, motivos que ordinariamente producen la suspensión de vistas y causas, retraso que se observe en los asuntos y origen del mismo, con todo lo demás que el Visitador acuerde para formar exacta idea del estado de la Administración de justicia y modo de ejercerse.

Tercero. La información relativa al personal ha de ser considerada bajo los aspectos de aptitud física, moral y profesional de cada uno de los funcionarios, no limitando las apreciaciones á conceptos vagos y generales, sino razonando, dentro de cada uno de dichos órdenes, cuantos datos y antecedentes puedan servir de fundamento á la información.

Cuarto. Que según previene el artículo 3.º del Real decreto de 21 del actual, el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán limitar, por ahora, el número de Tribunales que hayan de ser visitados, especificando en esos casos la razón de tales limitaciones.

Quinto. La elección de Visitador deberá recaer en el funcionario cuyas aptitudes y práctica aconsejen el nombramiento, sin tener para nada en cuenta el turno, la antigüedad ni otra circunstancia meramente accidental.

Sexto. Que en todos aquellos casos en que la Delegación esté autorizada por la ley, puedan ejercerla los Presidentes, siempre que no sufra menoscabo el importante servicio de la inspección.

Séptimo. Los Presidentes, cuando lo consideren indispensable, pondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el nombramiento de Secretario ó Auxiliar de la dotación de sus Tribunales, que necesiten para el desempeño de su misión, ajustándose á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1895.

Octavo. Que el plazo señalado para la práctica de la visita pueda prorrogarse, á propuesta del Visitador respectivo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, y sin que se prolongue su terminación más allá del 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—Marqués del Vadillo.—Señor Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: Las circunstancias y motivos que aconsejaron, para la administración del Colegio de Sordomudos, la Real disposición de 29 de Enero de 1886, han dejado de existir, y perdido, por consiguiente, aquella su razón de ser. Se hace preciso unificar la dirección y gestión administrativa de este importante establecimiento, y para conseguirlo conviene no repartir, sino concentrar atribuciones que, por su unidad de acción, contribuyan á implantar un orden metódico, tan

necesario en éstos que son á la vez asilos y centros de instrucción.
Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de dirección y gobierno encargada de administrar el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 2.º La dirección y gobierno del referido establecimiento se encargará á un Comisario Regio, que asumirá las facultades que á la suprimida Junta confiere el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 3.º El cargo de Comisario Regio que se crea recaerá en un Consejero de Instrucción pública. Para auxiliar en sus funciones á la Comisaría Regia se nombrará un Secretario, que tendrá la categoría de Jefe de Negociado. Los cargos de Comisario Regio y de Secretario de la Comisaría serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

Quinta sección.

Número 2.440.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don José Piñero Belijar, Agente ejecutivo de la zona 2.º por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 25 del actual, en el expediente individual de apremio que se sigue en este pueblo por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de 1899 á 1900, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Don Juan Riddle.

Un trozo de tierra secano sito en paraje de San Julián, barrio de Santa Lucía, de este término municipal; linda por Norte y Este con ramblizo que baja de San Julián; Sur tierra de D. Manuel Sánchez Meca, y Oeste camino de Trincabotijas. Su cabida una hectárea, veinticinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas, igual á una fanega, nueve celemines y tres cuartillas, existiendo en dicha cabida restos de viviendas y de hornos de calcinación. 117 »

La subasta se efectuará en las oficinas de la Agencia de esta localidad el día 12 de Junio próximo á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciere de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes proceder las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.º del artículo 71 párrafo adicionado.

En Cartagena á 26 de Mayo de 1900.—José Piñero.

Sexta sección.

Número 2.431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don José Martínez y Martínez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de inmuebles el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el de urbana de este término para el repartimiento correspondiente al año económico próximo de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, que dan principio en 1.º del corriente, para que pueda ser examinado por los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero anterior.

Moratalla 1.º de Junio de 1900.—José Martínez.

Octava sección.

Número 2.278.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Tomás Albaladejo López, Presidente del Tribunal contencioso de esta provincia.

Hago saber. Que en nueve de Abril último, se presentó por el Procurador Don José Lapuente Alcázar, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra una resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que con fecha diez de Enero último, se sirvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por su representante Don Celestino Cenón Santandreu, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Yecla fecha veintitrés

de Octubre anterior á consecuencia del cual fué declarado cesante en el cargo de Médico titular de uno de los distritos de dicha ciudad á cuyo escrito recayó providencia el día de hoy que contiene el siguiente

Particular:

«.....Publiquese en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisiera coadyuvar en él á la Administración.»

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados á los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo el presente para su publicación, en Murcia á diez de Mayo de mil novecientos.—Por su mandado, Antonio Llanos.

Número 2.417.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Duarte, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita y llama á D. Juan Clemente Pérez, corresponsal en Alguazas del periódico de Murcia «El Correo de Levante», cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre muerte casual del niño Diego Espín González; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—Juan P. Conde.—El Actuario habilitado, Francisco Sánchez.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 »